

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Orlando Ismael Urrea Guzmán
Demandado	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00369 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase de proceso”; en el particular si bien nel libelo gestor, inicialmente se señala que se formula una “demanda laboral ordinaria de primera instancia”; sin embargo, en el acápite VIII PROCEDIMIENTO solo se limitó a relacionar las normas del CPSTT que regulan la materia; por tanto, se deberá corregir dicho yerro.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral **SEGUNDO** se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello en los numerales **CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a ello lo consagrado en los numerales **PRIMERO y QUINTO**, no son hechos jurídicamente relevantes para el asunto en cuestión.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En el particular las pretensiones **TERCERA** y **SÉPTIMA** son reiterativas, pues en ambas se solicita la indexación.

4. De otra parte, se insta al apoderado judicial, para que allegue los documentos que lo acreditan como profesional del derecho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona** portador de la Tarjeta Profesional **79.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

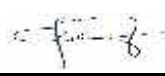
STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 / 01 / 2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados